No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	23	1	23591	JESUS ANTONIO MOLINA CHACON	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	11-01-24	CONCEDER REDENCION DE PENA
2	23	6	23032	ORLANDO DE JESUS PINTO SANTOS	ACCESO CARNAL VIOLENTO	14-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA DE
3	23	1	38999	JUAN CAMILO JURADO CANEVA	HURTO CALIFICADO	15-12-23	SE CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
4	23	1	31378	JUAN CAMILO MANRIQUE RAMIREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	21-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 1 MES
5	23	7	30231	CLAUDIA HERNANDEZ PIMIENTO	ESTAFA AGRAVADA	26-12-23	REEDIME PENA DECRETA ACUMULACION DE PENAS
6	23	1	18377	LUIS ANDERSON GIRALDO GOMEZ		30-12-23	CORRIGE ERROR MECANOGRÁFICO RESPECTO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO
7	23	1	18377	ASDRUBAL BEDOYA CORREA		30-12-23	CORRIGE ERROR MECANOGRÁFICO RESPECTO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO
8	23	4	8579	ARGEMIRO RAMIREZ PEREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO	09-01-24	NIEGA REDOSIFICACION-
9	23	3	35450	MIGUEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	12-01-24	INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
10	23	3	38279	CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	15-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
11	23	3	38502	JEISON DAVID PAZ MORILLO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	16-01-24	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	23	3	34105	ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	16-01-24	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
13	23	7	28090	JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	16-01-24	NIEGA LC
14	23	3	37268	CESAR MAURICIO GOMEZ DURAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	17-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
15	23	5	38550	JHON JAIRO CEPEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
16	23	4	37268	CESAR MAURICIO GOMEZ DURAN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	17-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	23	4	4979	SANTIAGO NIEVA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-01-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
18	23	7	24176	WILDER ELIECER PINBZON CACERES	HOMICIDIO AGRAVADO	23-12-24	NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO APELACION

NI	**—**	**18377**	**—**	**Exp. Físico**
RAD	**—**	**05579600000200800001**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho, de oficio, a pronunciarse sobre corrección del auto del 30 de septiembre de 2022 que decretó la libertad inmediata por pena cumplida del sentenciado ASDRUAL DE JESUS BEDOYA CORREA.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la corrección de providencias.

La legislación, en sentido amplio, contiene una serie de disposiciones que permiten al juez solucionar errores trascendentes, lo que denota que esas situaciones no han sido ajenas al legislador, quien bajo la idea de que los errores objetivos y significativos "no pueden generar consecuencias legítimas y que no es extraño que ocurran", ha diseñado reglas para que en casos excepcionales se ajuste la providencia a la legalidad. Bajo esa reflexión se advierte que el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, sienta el principio general de que "los jueces deben corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad". El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala que constituye un deber especial de los jueces "corregir los actos irregulares". En ese propósito el juez debe acudir a los principios y a la coherencia del ordenamiento jurídico como sistema, con el fin de "evitar que providencias aparentemente correctas conlleven a soluciones materialmente injustas" (CSJ SP3013-2022).

La Sala de Casación Penal ha reconocido (CSJ AP1098-2017, AP1264-2019, AP1074-2018, AP5300-2019) que, aunque las figuras de la aclaración, adición y corrección no están reguladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal, es posible que, por virtud del principio de integración se acuda a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Para el caso concreto se que dispone:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

El propósito de la corrección es corrección especificar el yerro aritmético (CSJ AP5300-2019).

2. Caso concreto.

Revisado nuevamente el auto del 30 de septiembre de 2022 que decretó la libertad inmediata por el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado ASDRUAL DE JESUS BEDOYA CORREA, se advierte que se incurrió en error de digitación respecto del nombre del sentenciado, por lo cual se deberá corregir.

DETERMINACIÓN

El **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el error puramente mecanográfico respecto del nombre del sentenciado contenido en el auto de fecha 30/09/2022 que decretó la libertad inmediata por el cumplimiento de la pena; en el sentido de que el nombre correcto del sentenciado es **ASDRUAL DE JESUS BEDOYA CORREA.**

2. **PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI	**—**	**18377**	**—**	**Exp. Físico**
RAD	**—**	**055796000000200800001**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho, de oficio, a pronunciarse sobre corrección del auto del 28 de noviembre de 2022 que decretó la libertad inmediata por pena cumplida del sentenciado LUIS ANDERSON GIRALDO GOMEZ.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la corrección de providencias.

La legislación, en sentido amplio, contiene una serie de disposiciones que permiten al juez solucionar errores trascendentes, lo que denota que esas situaciones no han sido ajenas al legislador, quien bajo la idea de que los errores objetivos y significativos "no pueden generar consecuencias legítimas y que no es extraño que ocurran", ha diseñado reglas para que en casos excepcionales se ajuste la providencia a la legalidad. Bajo esa reflexión se advierte que el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, sienta el principio general de que "los jueces deben corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad". El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala que constituye un deber especial de los jueces "corregir los actos irregulares". En ese propósito el juez debe acudir a los principios y a la coherencia del ordenamiento jurídico como sistema, con el fin de "evitar que providencias aparentemente correctas conlleven a soluciones materialmente injustas" (CSJ SP3013-2022).

La Sala de Casación Penal ha reconocido (CSJ AP1098-2017, AP1264-2019, AP1074-2018, AP5300-2019) que, aunque las figuras de la aclaración, adición y corrección no están reguladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal, es posible que, por virtud del principio de integración se acuda a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Para el caso concreto se que dispone:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

El propósito de la corrección es corrección especificar el yerro aritmético (CSJ AP5300-2019).

2. Caso concreto.

Revisado nuevamente el auto del 28 de noviembre de 2022 que decretó la libertad inmediata por el cumplimiento de la pena impuesta a LUIS ANDERSON GIRALDO GOMEZ, se advierte que se incurrió en error de digitación respecto del número de identificación del sentenciado, por lo cual se deberá corregir.

DETERMINACIÓN

El **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el error puramente mecanográfico respecto del número de identificación del sentenciado contenido en el auto de fecha 28/11/2022 que decretó la libertad inmediata por pena cumplida del sentenciado LUIS ANDERSON GIRALDO GOMEZ; en el sentido de que el número de identificación correcto del sentenciado es **4.437.727**
2. **PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio apelación						
RADICADO	NI.24176 CUI 680816000135200800576			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILDER ELIECER PINZÓN CÁCERES			**CEDULA**	13.568.809		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA						
BIEN JURIDICO	VIDA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesto por WILDER ELIECER PINZÓN CÁCERES identificado con C.C. 13.568.809 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BARRANCABERMEJA, contra el auto del 16 de noviembre de 2023 mediante el cual se le negó a libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1.- WILDER ELIECER PINZÓN CÁCERES cumple una pena de 280 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 16 de julio de 2009, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor del delito de homicidio agravado, por hechos acecidos el 18 de noviembre de 2008, finalmente fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía de 50 SMLMV a favor de Benigna Gamarra Cárcamo y 40 SMLMV a favor de Norma Esther Armenta Robles; no se le concedió subrogado alguno. Rad. 680816000135200800576 NI 24176.

El Juzgado Segundo homólogo de la ciudad en interlocutorio del 19 de octubre de 2017 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G al sentenciado.

2.- El 12 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Mediante auto del 6 de octubre pasado este Despacho le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, en razón a los distintos incumplimientos por parte del sentenciado que no fueron justificados de forma adecuada.

4.- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

4.1.- En decisión del 16 de noviembre de 2023 el despacho resolvió negar al sentenciado la solicitud de libertad condicional deprecada, pues si bien satisfacía el aspecto objetivo requerido para el reconocimiento de la gracia, lo cierto es que, no sucedía lo mismo frente al subjetivo, en razón a que el 19 de octubre de 2017 se le concedió la prisión domiciliaria y ante sus continuos y generalizados incumplimientos el 6 de octubre de 2023 se le revocó el beneficio; lo que resultó ser muy diciente respecto de su proceso de resocialización, pues a pesar de obtener concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, su inadecuado comportamiento en prisión domiciliaria no fue el adecuado. Sin desconocer, que es el mismo código penitenciario y carcelario, que en el artículo 150 consagra sobre la necesidad de continuar el cumplimiento del resto de la pena sin derecho a libertad condicional cuando se prueba el incumplimiento de las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatoria como sucedió en este caso.

4.2. Inconforme con la decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, sus argumentos fueron básicamente los siguientes:

4.2.1.- Indicó, básicamente que, sus reportes de incumplimiento de la vigilancia electrónica devienen de la tardía respuesta de los despachos judiciales respecto de sus solicitudes de cambio de domicilio y el desconocimiento de sus labores y horarios de trabajo por parte de los encargados de la vigilancia electrónica, en tanto que debía salir a realizar distintas diligencias, reportándose estas últimas como falencias, a pesar que solicitó que se le otorgara una “libre movilidad sin restricción” en correo del 7 de junio de 2023.

4.2.2.- En orden de explicar lo anterior, explicó que el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad tardó en resolver sus pedimentos de cambio de domicilio, por ejempló elevó la solicitud el 14/12/2022, la reiteró en dos ocasiones el 17/02/2023 y 17/03/2023, pero solo fue resuelta hasta el 21/03/2023. En igual sentido, elevó una nueva solicitud el 05/05/2023 y la reiteró en tres ocasiones 07/06/2023, 29/06/2023 y 27/07/2023 – estas últimas ante este despacho judicial - sin que obtuviese respuestas. Situaciones que generaron los distintos reportes por los que le fue revocada la prisión domiciliaria.

4.2.3.- En cuanto al permiso de trabajo que le fue concedido indicó que el INPEC le generaba trasgresiones por sus movimientos fuera de su lugar de trabajo, pese a que sus desplazamientos eran dentro de su horario laboral y en aras de desplegar una de las labores para las que fue contratado, por lo que considera que le estaba permitido; es más en una oportunidad que el establecimiento de comercio para el que trabajaba cambió de domicilio y solicitó el cambio correspondiente, tuvo que esperar en casa mientras se autorizaba por lo que casi pierde su trabajo.
4.2.4.- Dentro de los elementos de juicio allegados se encuentra precisamente la solicitud del 7 de junio de 2023 en la que pidió que se le modificara su permiso de trabajo para tener una libre

movilización sin restricciones ya que por motivo de compra de suministros y ventas de productos debe movilizarse por fuera del lugar de trabajo autorizado.

4.2.5.- Adicional a lo anterior, adujo que una vez tuvo conocimiento de la revocatoria de la prisión domiciliaria se presentó voluntariamente y no presentó recursos contra dicha decisión – por desconocimiento -, por lo que no entiende la razón en la negativa de la libertad condicional ya que considera que su comportamiento fue aceptable, dado que, pese a las trasgresiones, lo cierto es que en todos los reportes presenciales de la prisión domiciliaria lo encontraron en su lugar de residencia, además indicó que tiene una hija de 7 meses por mantener por lo que requiere el reconocimiento de la gracia.

4.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"…El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son "erradas, confusas o desacertadas", como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más…"[1]

4.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 16 de noviembre de 2023, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

4.4.1.- El artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, refiere que el instituto jurídico de la libertad condicional se reconocerá; previa valoración de la gravedad de la conducta punible y la satisfacción de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

[1] Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

4.4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[2]

4.4.3.- A fin de centrar el objeto de la discusión que se propone por vía de recurso – reposición y, en subsidio apelación – debe dejarse por sentado que, en efecto, respecto de los requisitos para la concesión de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del CP – modificado por artículo 30 de la ley 1709 de 2014 –, el Despacho considera que la piedra angular de discordia, se centra en el desempeño del tratamiento penitenciario del interno. La razón principal se circunscribe a que, fue revocada la prisión domiciliaria por el incumplimiento reiterativo y continuo del beneficio, lo que conllevó a su internamiento intramural de nuevo y al no reconocimiento de la libertad condicional en virtud de dicho comportamiento.

4.4.4.- Lo primero que debe aclararse sobre el tema es que, si bien no es la revocatoria de la prisión domiciliaria lo que se discute, pues dicha decisión cobró firmeza porque no fue recurrida, lo cierto es que de allí parte la negativa del reconocimiento de la libertad condicional que se forjó precisamente en el errado comportamiento del ajusticiado durante el tiempo que estuvo en su domicilio en cumplimiento de la pena impuesta.

4.4.5.- En razón a lo anterior, es necesario aclararle al ajusticiado cuales fueron los incumplimientos por lo cuales se revocó la prisión domiciliaria, así:

[2] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

DIRECCIÓN Y CELULAR AUTORIZADO INICIALMENTE	FECHA DE SOLICITUD CAMBIO DOMICILIO/TRABAJO	FECHA APROBACIÓN JUZGADO	FECHA DEL REPORTE- DIRECCIÓN Y TELEFÓNO REGISTRADO
***19/10/2017**-Fl.35. C1 **DOMICILIARIA:** Calle 40 C Nro. 53-03 barrio Los Corales B/bermeja. Cel: 3023615149.	***02/04/2019.** Fl 96. C1. Solicita a Cra. 32 nro. 30A-28. B. Cincuentenario, B/bermeja.	***11/04/2019.** Fl. 97 C1. Cambió domiciliaria a: Cra. 32 nro. 30A-28. B. Cincuentenario, B/bermeja. ***30/04/2019.** Fl. 101 C1. Cambio lugar domiciliaria: Calle 40 C Nro. 53-03 barrio Los Corales.	***31/05/2021.** Fl. 226 C1 (registraba para el INPEC: Calle 40 C #53-03) **(INCUMPLIÓ)** No se observa justificación ni permiso, novedad: días 26, 29 y 30 mayo 2023.
***08/11/2018**. Fl.75 C1 **TRABAJO:** Calle 29 Nro. 34-02 barrio Madrigal frente al parque El Bosque B/bermeja. Martes a Domingo de 12 m-8 p.m.	***14/03/2019.** Fl. 95. C1. Se mantiene Calle 40 C Nro. 53-03 barrio Los Corales B/bermeja, porque desistió de la anterior.		
	***21/03/2022**. Fl. 297V C1. Solicita se fijé como domicilio el lugar de trabajo Urb. Nuevo Milenio Cincuentenario Casa 5.	***28/03/2022.** Fl. 299 C1 y 7 C2. Autoriza cambio domicilio. Urb. Nuevo Milenio Cincuentenario Casa 5.	
		***17/05/2022.** Fl. 11 C2. Mantiene dirección: calle 40 C Nro. 53-03 barrio Los Corales.	***01/07/2022. Fl 38 C2.** (registraba para el INPEC: Calle 40 C #53-03) **(INCUMPLIÓ)** No se observa justificación ni permiso, novedad: días 14, 18, 22, 25 Y 28 de junio. 01 julio 2022. ***26/22/2022. Fl 38 C2.** (registraba para el INPEC: Calle 40 C #53-03) **(INCUMPLIÓ)** No se observa justificación ni permiso, novedad: días 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 noviembre 2022.
	***14/12/2022.** Fl 51 C2. Solicita cambio a la casa 41 manzana E barrio Los Corales, B/bermeja.		***21/12/2022. Fl 53 C2.** (registraba para el INPEC: Calle 40 C #53-03) **(INCUMPLIÓ).** Registra los días 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10 y 13 de diciembre, teniendo en cuenta que el 14 de diciembre solicitó el cambio.
			***16/01/2023. Fl 64 C2.** (registraba para el INPEC: Calle 40 C #53-03) no cuenta porque el Juzgado no se había pronunciado sobre el cambio de domicilio. ***09/01/2023. Fl 68 C2.** (registraba para el INPEC: Calle 40 C #53-03) no cuenta porque el Juzgado no se había pronunciado sobre el cambio de domicilio. (Desde el 21 a 31 de diciembre de 2022 registró novedad)

4.4.6.- Así las cosas, como se anotó en auto del 6 de octubre de 2023, son al menos tres oportunidades en las que se comprobó que Pinzón Cáceres incumplió con los compromisos adquiridos al momento de beneficiarse de la prisión domiciliaria, siendo múltiples los reportes que registra el sistema de vigilancia electrónico no solo para el año 2021 cuando registró el reporte, sino en el transcurso de los años 2022 y 2023, en promedio con dos y tres reportes al año lo cual es muy diciente y apenas suficiente para que se procediera con la revocatoria del sustituto.

4.4.7.- Ahora también salta a la vista el desconocimiento del sentenciado de la finalidad de prisión domiciliaria y del permiso para trabajar, pues lo que pretendió siempre fue no tener control alguno, movilizarse libremente por la ciudad, tal y como si estuviera en libertad, cuando lo cierto es que uno de los compromisos que suscribió al otorgarse la prisión domiciliaria fue *"2. No salir de su domicilio sin previa autorización del funcionario judicial que vigila su pena, salvo de caso fortuito o fuerza mayor",* a lo que se suma que el permiso para trabajar no contempló de forma alguna que pudiese movilizarse libremente por la ciudad, como el mismo ajusticiado lo entiende, por ello se atrevió a pedir que se le otorgara una "libre movilidad sin restricción" en correo del 7 de junio de 2023.

4.4.8.- Nada más alejado del beneficio de la prisión domiciliaria que un permiso que contemple "libre movilidad sin restricción", cuando precisamente el instituto jurídico lo que pretende es continuar con la privación de la libertad desde el lugar de residencia. Ahora bien, cierto es que el beneficio puede ir acompañado de un permiso para trabajar, pero ese trabajo no puede desconocer la condición de sujeción del frente al Estado del ajusticiado, es decir, no puede desconocer que se encuentra privado de la libertad y sometido a control de las autoridades judiciales y carcelarias, que es lo que pretendía y deseaba el recurrente al pedir que se le permitiera una libre movilización. Precisamente, sobre el particular la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, resaltó lo siguiente:

"… Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004…"[3].

4.4.9.- Y es que dentro de los limites y condiciones fijadas para el ajusticiado, nunca estuvo permitida o amparada la posibilidad de salir del lugar de trabajo autorizado a entregar pedidos o comprar suministros como lo pretendía hacer, en un total desapego a lo autorizado por la judicatura y en desconocimiento de la prisión domiciliaria.

5.- Ahora bien, aclarado lo anterior el problema jurídico a resolver orbita entonces, en el siguiente interrogante ¿Para el reconocimiento de la libertad condicional, el juez de ejecución de penas puede apartarse del cumplimiento requisito de acreditar un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario?

La respuesta al problema jurídico resulta **NEGATIVA**, en razón a que el adecuado comportamiento que exige la norma se predica de todo el tratamiento penitenciario, lo que por supuesto cobija el tiempo trascurrido en prisión domiciliaria y, en el caso concreto, el incumplimiento de los

[3] Auto AP3580 de 2016, Rad. 47984, MP. Fernando Alberto Castro Caballero

compromisos adquiridos por el ajusticiado conllevó no solo a la revocatoria de dicho beneficio, sino además a tener como establecido que su comportamiento no ha sido siquiera aceptable durante el tratamiento penitenciario.

5.1.- Sin lugar a dudas, desde la jurisprudencia se ha enviado un mensaje claro y, es el siguiente: *"…el análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado…"*[4]. No obstante, ese comportamiento no se circunscribe exclusivamente a los periodos que son calificados en grado de ejemplar y bueno ni al concepto favorable que pueda emitir la Junta de Disciplina del centro carcelario, sino al comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su extensión, al punto que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

5.2.- En el mismo sentido, de antaño la H. Corte Constitucional discurrió que*: "…**[e]**l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado…"*[5]*, así mismo, lo reiteró con posterioridad al indicar que es deber del juez de ejecución de penas "…establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado…"*[6], misma decisión en la que se refirió que el tratamiento penitenciario también se debe encaminar a *"…que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción…"*[7], lo anterior con el fin de asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario.

5.3.- Como puede verse, no es solamente el concepto favorable de la dirección del penal, las redenciones de pena por trabajo, estudio o enseñanza ni la carencia de anotaciones o faltas disciplinarias lo que determina el reconocimiento del requisito subjetivo referido, no existe tal tarifa legal; es el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, no parcializado ni conveniente, sino en su totalidad, el aspecto que debe analizarse.

5.4.- En ese orden de ideas, el despacho consideró que para el momento en que se resolvió la solicitud de la libertad condicional, se cumplía el requisito objetivo, pero no ocurría lo mismo con el comportamiento durante el tratamiento penitenciario, principalmente porque es evidente que el Estado no puede confiar tan fácilmente en quien ha incumplido uno de los compromisos asumidos al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, es decir, *"2. No salir de su domicilio sin previa autorización del funcionario judicial que vigila su pena, salvo de caso fortuito o fuerza mayor"*,

[4] Auto del 27 de julio de 2022, Rad. AP3348-2022
[5] Sentencia C-194 de 2005
[6] Sentencia C-757 de 2014
[7] Ibidem.

igualmente, desconoció y alteró a su antojo el permiso de trabajo pues se autorizó la realización del mismo en una dirección específica y pretendió, incluso reconoció que lo que hizo fue movilizarse por la ciudad, en consecuencia, es esta la razón que por ahora impide el reconocimiento de la libertad condicional y que se mantiene incólume, sin perjuicio que el comportamiento al interior del penal y el desarrollo de actividades de redención puedan lograr que nuevamente la balanza se incline a favor del ajusticiado, dado que no existe prohibición absoluta que impida con posterioridad el reconocimiento de la gracia que depreca.

6.- Así las cosas, discutida a fondo la problemática planteada el despacho como lo anunció desde el principio, mantendrá la decisión asumida y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación subsidiariamente presentado, en efecto devolutivo, a fin que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja resuelva en mejor criterio lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho negó al sentenciado WILDER ELIÉCER PINZÓN CÁCERES la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 16 de noviembre de 2023 por medio del cual el despacho negó al sentenciado WILDER ELIÉCER PINZÓN CÁCERES la libertad condicional. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja a fin que resuelva en mejor criterio lo correspondiente, por ser el despacho competente para resolver la alzada.

TERCERO: REMITIR a través del **CSA** al sentenciado copia del correo electrónico que se envió al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja con el expediente digital para resolver el recurso interpuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	libertad condicional						
RADICADO	NI. 28090 CUI 13001310700120160013000			**EXPEDIENTE**	FISICO ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	Jhon Jairo Jiménez Atencio			**CEDULA**	7.921.701		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	**LEY906/2004**	**x**	**LEY 600/2000**	**X**	**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO identificado con C.C. 7’921.701, quien se encuentra en recluido en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena el 6 de abril de 2016, que declaró a JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO responsable del delito de concierto para delinquir donde le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución por 1 S.M.M.L.V, la cual fue revocada en auto del 28 de julio 2017 por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena al cometer otro delito.

2.- El 9 de agosto el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2], conforme remisión que efectuara el Juzgado Segundo homólogo el pasado 8 de agosto de 2023.

3.- Registra una detención inicial del 11 de junio de 2015 al 27 de julio de 2017 **– 25 meses y 17 días –** a la par que habrá que reconocerse los **4 meses 16 días** que se excedió dentro del proceso 13001600112920163004000; para un total de descuento inicial de **30 meses 3 días -.**

4.- JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO fue dejado a disposición de este juzgado el 8 de agosto de 2023 cuando recuperó la libertad por otro proceso. Por tanto, a la fecha ha cumplido 5 meses 8 días de prisión.

[1] Consejo Superior de la Judicatura
[2] Consejo seccional de la Judicatura

5. Así las cosas, el sentenciado ha descontado de la pena de prisión un **total de 35 meses 11 días**

6. En auto del 19 de octubre de 2023 este Despacho negó al interno a **JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO**, redención de pena por los certificados Nro. 17973853, 18059180, 18146651, 18217263, 18336132, 18423586, 18513034, 18604841, 18679252, 18780313, 18861855 y 18927594, teniendo en cuenta que no se encontraba privado de la libertad por cuenta de este proceso. Igualmente, negó la libertad condicional.

7.- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

7.1. Nuevamente, antes de haberse cumplido dos meses de la última decisión que le negó la libertad condicional, el sentenciado presentó el 12 de diciembre de 2023 solicitud para que se le conceda el citado beneficio aduciendo que su hijo se gradúa de profesional el 29 de diciembre y desea estar presente.

7.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

7.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual

traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

7.4.- Lo segundo, desciendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que Jiménez Atencio cumple una pena 50 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 30 meses, quantum que superó, dado que a la fecha ha descontado **35 meses 11 días de prisión**, como atrás se dejó sentado.

7.5.- Como ya se indicó, el 19 de octubre de 2023, este Despacho negó la libertad condicional señalando:

"5.5.-A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución 421 1082 del 31 de agosto de 2023 donde el Consejo de Disciplina conceptúa de forma favorable frente a la libertad condicional. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado si bien su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar durante el tratamiento penitenciario, se encuentra que, dentro de la presente causa el Juzgado que emitió la condena le concedió la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica (brazalete), previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y diligencia de compromiso, sin embargo, fue capturado por otro delito dentro del proceso radicado 13001600112920163004 00, delitos: concierto para delinquir y extorsión -folio 215 archivo pdf:01Anexos-, donde el Juzgado Primero Penal Ambulante de Cartagena le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, es decir, a un poco más de un año luego de ser condenado.

5.5.1.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la prisión domiciliaria por cuenta de este proceso, sino que además se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, con todo el análisis jurídico y probatorio que ello implica.

5.5.2.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

5.5.3.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien implora la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose libertad condicional no sólo la incumplió, sino que además cometió un nuevo concurso de delitos, por lo que no puede entenderse satisfecha la fase de rehabilitación y resocialización exigidas para confiar en el sentenciado nuevamente con la concesión del mismo beneficio que desatendió.

5.5.4.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

"…Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T–895–2013 y T–581–2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A–121–2018) …"[4]

5.5.5.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que depreca, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la prisión domiciliaria y contrario a ello, desatendió las mismas, optó por cometer otro delito, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el tiempo que ha trascurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente. Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario."

7.6.- Así las cosas, dado el corto tiempo transcurrido desde la decisión anterior que negó la libertad condicional, sin que en la actualidad el fundamento de la decisión hubiere variado, o se hubiese presentado nueva documentación al respecto, el despacho decidirá estarse a lo decidido en auto del 19 de octubre de 2023 y, en consecuencia, negará la libertad condicional, máxime cuando el penado no aportó documentos legibles exigidos en el art. 471 de la ley 906 de 2004

[4] Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

7.7.- Frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varíen los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la máxima Corporación que:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia…"[5].

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO** ha cumplido una pena de TREINTA Y CINCO MESES ONCE DÍAS -**35 meses 11 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

[5]Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y acumulación de penas					
RADICADO	NI 30231 RAD: 68547600014720120073700		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CLAUDIA HERNÁNDEZ PIMIENTO		CEDULA	37.542.204		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre redención de pena y acumulación jurídica de penas elevada en favor de la sentenciada CLAUDIA HERNANDEZ PIMIENTO identificada con C.C. 37.542.204, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena acumulada[1] de 167 meses de prisión y multa de 213.33 smmlv impuesta por razón de las siguientes sentencias:

a) La impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Función de Conocimiento el 19 de octubre de 2017 de 74 meses de prisión y multa de 100 smlmv por el delito de Estafa agravada, por hechos ocurridos en el año 2012**,** radicado 68547600014720120073700 NI 30231.

b) La del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Función de Conocimiento, de fecha 27 de marzo de 2017, de 78 meses de prisión y multa de 100 smlmv, por el delito de Estafa agravada**,** hechos del 23 de febrero de 2012, radicado 680016106056201200561 N.I. 20037.

c) Del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Funciones Conocimiento, de fecha 28 de marzo de 2019, de 84 meses de prisión y multa de 13.33 smlmv, por el delito de Estafa agravada, hechos acaecidos en el año 2010, radicado 68001610605620110089 7 NI 27005

[1] Según auto del 30 de diciembre de 2019 del Juzgado Segundo homólogo de Bucaramanga.

2.- En la fecha, este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena acumulada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[2] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[3] por reparto que hiciere el Juzgado Segundo homólogo.

3.- **REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18799559	01/01/2023	31/03/2023	592	TRABAJO	592	37
18960941	01/04/2023	31/07/2023	832	TRABAJO	832	52
18981844	01/08/2023	30/09/2023	416	TRABAJO	356	22,25
TOTAL REDENCIÓN						**111.25**

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	22/12/202 a 21/09/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 111.25 días (3 meses y 21.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se redime 60 horas del certificado 18981844, durante el periodo 22/09/2023 a 30/09/2023, por no haberse certificado la conducta.

3.3.- La justiciada ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 20 de marzo de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **57 meses 6 días.**

3.4.- En sede de redenciones se tendrá en cuenta las siguientes:

[2] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[3] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

- Auto del 28 de septiembre 2020, 3 meses y 27 días (fl. 70)
- Auto del 19 de noviembre de 2021, 5 meses y 27 días (fl.98)
- Auto del 6 de julio de 2022, 2 meses y 11 días (fl. 121)
- Auto del 17 de mayo de 2023, 4 meses y 9 días (fl.148)
- Auto de la fecha, 3 meses y 21.25 días

3.4.1. Sin embargo, encuentra este despacho que en auto del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, otorgó redención de pena por trabajo y estudio de 5 meses 27 días dentro de las que incluyó 324 horas de trabajo y 36 de estudio contenidas en le certificación 17825118. Sin embargo, por la misma certificación ya se habían reconocido las 324 horas de trabajo y 36 de estudio en auto del 28 de septiembre de 2020.

3.4.2. Preciso es corregir el auto del 19 de noviembre de 2021 excluyendo las 324 horas por trabajo y 36 por estudio certificadas bajo el número 17825118, precisando que las horas de trabajo en total corresponden a 2.396 y por estudio en total 42 lo cual arroja un total de153,25 días redimidos, esto es, 5 meses y 3,25 días.

3.4.3. Así las cosas, se corregirá auto del 19 de noviembre de 2021 en cuanto a que, la redención de pena por trabajo y estudio otorgada a CLAUDIA HERNANDEZ PIMIENTO es de 5 meses y 3,25 días.

3.5.- las redenciones antes señaladas, con la corrección efectuada, suman un total de **19 meses y 11,5 días**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones otorgadas – la rematada ha descontado la cantidad de **76 meses 17.5 días**.

4.- ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

4.1.- En esta oportunidad se allegó para estudiar la viabilidad acumular una sentencia adicional, la proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Piedecuesta con Funciones Mixtas, mediante la cual CLAUDIA HERNANDEZ PIMIENTO fue condenada a la pena de 58 meses de prisión y 571 salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa por el delito de Estafa, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2015, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, bajo radicado 68547600014720160168 7; la cual vigila en la actualidad el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
006	BUCARAMANGA (SANTANDER)	15/5/2023

NUMERO UNICO DE RADICACIÃ“N	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. RadicaciÃ³n	Recurso
	68547	60	00	147	2016	01687	00

4.2.- De entrada, se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud elevada prospere, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

4.3.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años[4]. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años[5].

4.4.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

4.4.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
4.4.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza,
4.4.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.
4.4.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
4.4.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

4.5.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada[6], sin superar la suma

[4] En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.
[5] Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.
[6] CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

4.6.- En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, tanto las sentencias ya acumuladas en auto del 30 de diciembre de 2019, junto con la ingresada proveniente del Juzgado Tercero Penal Municipal de Piedecuesta con Funciones Mixtas, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2023,

(i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
(ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
(iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
(iv) No se extrae de la fecha de comisión del delito objeto de condena respecto de la nueva sentencia acumular - radicado 685476000147201601687-, que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad, dado que por lo menos por cuenta de esta acumulación se encuentra privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2019 y;
(v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 27 de marzo de 2017 (radicado 680016106056201200561 N.I. 20037), y los hechos de la que se pretende acumular acaecen el 14 de marzo de 2015; es decir, con anterioridad a aquélla.

4.7.- En orden de lo anterior, preciso es remitirnos a lo preceptuado en el artículo 31 del CP, para la fijación de la pena de acuerdo a las reglas propias del concurso. Al respecto, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló[7]:

"En fallo del 2 de julio de 1985, con ponencia del Magistrado Doctor Alfonso Reyes Echandía, la Corte indicó:

> Determinado así el delito base, se procederá a dosificar la pena correspondiente teniendo en consideración todos los factores señalados por el artículo 61 del Código Penal. Hecha esta concreción punitiva, aumentará dicha pena de acuerdo con el número y gravedad de los demás delitos concurrentes; sin embargo**, al realizar esta labor tendrá en consideración tres limitantes complementarias: conforme a la primera, la pena del delito base no podrá incrementarse más allá del doble del máximo previsto para aquel**; **al "otro tanto" que menciona el artículo 26 del Código Penal, no se refiere a la pena aplicable por el delito base, sino al máximo de la establecida para este**, de acuerdo con

[7] MP. José Francisco Acuña Vizcaya, AP177-2020 Radicación No. 56360, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

> la segunda, el monto total de la pena imponible por todos los delitos en concurso no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos concurrentes si se sancionasen en forma separada… conforme a la tercera limitante, en ningún caso, la pena privativa de la libertad que resulte de las operaciones precedentes dentro del mecanismo punitivo concursal, podrá superar los 30 años artículo 28 del C.P. (Negrilla fuera del texto original).

Criterio reiterado, entre otras providencias, en CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868, en las que la Sala precisó que *el otro tanto* a que se refiere el artículo 31 del C.P. concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base."

4.8.- En este concreto la pena base corresponde a la proferida el 28 de marzo de 2019 donde se condenó a 84 meses de prisión, siendo esta la pena más alta de las acumuladas. En consecuencia, el límite para la acumulación jurídica de penas para este caso sería 168 meses de prisión (doble de la más grave).

4.9.- Teniendo en cuenta que en el auto del 30 de diciembre de 2019 se fijó como penalidad acumulada en 167 meses de prisión y multa de 213.33 SMLMV, por la nueva pena a acumular solamente es posible sumar un (1) mes quedando la pena acumulada en 168 meses de prisión y la multa en 784,33 SMLMV. La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas será por el mismo término de la pena de prisión acumulada, es decir, 168 meses.

4.10.- En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado 68547600014720120073700 NI 30231, por lo que, se dispone comunicar al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente bajo radicado 68547600014720160168 7 para que sea incorporado a este.

4.11.- Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPAMS GIRÓN, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1. Por medio del CSA, solicitar que se informe si se adelanta o adelantó incidente de reparación integral y las resultas del mismo, oficiando a los siguientes juzgados:

5.1.1.Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Función de Conocimiento, proceso radicado 68547600014720120073700 y radicado 680016106056201100897

5.1.2.Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Función de Conocimiento, proceso radicado 680016106056201200561
5.1.3.Juzgado Tercero Penal Municipal de Piedecuesta con Funciones Mixtas, proceso radicado 685476000147201601687

5.2. Solicitar al CPMSM BUCARAMANGA que envíen la certificación de conducta de la penada durante el periodo 22/09/2023 a 30/09/2023 con el fin de estudiar la procedencia de otorgar redención da durante el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a **CLAUDIA HERNANDEZ PIMIENTO** identificada con C.C. 37.542.204, como redención de pena **111.25 días (3 meses y 21.25 días)**, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 19 de noviembre de 2021 en cuanto a que, la redención de pena por trabajo y estudio otorgada a CLAUDIA HERNANDEZ PIMIENTO es de 5 meses y 3,25 días.

TERCERO: DECLARAR que CLAUDIA HERNANDEZ PIMIENTO ha cumplido una penalidad de **SETENTA Y SEIS MESES TRECE PUNTO CINCO DIAS (76 meses 17.5 días) DE PRISIÓN**, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

CUARTO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a CLAUDIA HERNÁNDEZ PIMIENTO en relación con las siguientes sentencias:

1. La impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Función de Conocimiento el 19 de octubre de 2017 de 74 meses de prisión y multa de 100 smlmv por el delito de Estafa agravada, por hechos ocurridos en el año 2012**,** radicado 685476000147201200737OO NI 30231.

2. La del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Función de Conocimiento, de fecha 27 de marzo de 2017, de 78 meses de prisión y multa de 100 smlmv, por el delito de Estafa agravada**,** hechos del 23 de febrero de 2012, radicado 680016106056201200561 N.I. 20037.

3. Del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Funciones Conocimiento, de fecha 28 de marzo de 2019, de 84 meses de prisión y multa de 13.33 smlmv, por el delito de Estafa agravada, hechos acaecidos en el año 2010, radicado 680016106056201100897 NI 27005

4. La del Juzgado Tercero Penal Municipal de Piedecuesta con Funciones Mixtas, proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual CLAUDIA HERNANDEZ PIMIENTO fue condenada a la pena de 58 meses de prisión y 571 salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa por el delito de Estafa, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2015, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, bajo radicado 685476000147201601687

QUINTO: FIJAR como penalidad acumulada a **CLAUDIA HERNÁNDEZ PIMIENTO**, la de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISION y MULTA DE 784,33 SMMLV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión acumulada.

SEXTO: ADVERTIR que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el **radicado 68547600014720120073700 NI 30231**, por lo tanto, se dispone comunicar al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente bajo radicado 685476000147201601687 para que sea incorporado a este.

SEPTIMO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en **OTRAS DETERMINACIONES**

OCTAVO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPMSM Bucaramanga, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de la sentencia de condena hoy acumulada, en los formatos correspondientes.

NOVENO: La orden de encarcelación ordenada en auto avocando las diligencias, líbrese actualizada con este proveído.

DÉCIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

NI	—	31378	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920180308 8		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 — DICIEMBRE — 2023

** ** ** ** ** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JUAN CAMILO MANRIQUE RAMÍREZ**					
Identificación	**1.095.953.934**					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**	
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 10º	Penal	Circuito	Bucaramanga		21	05	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					21	05	2019
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	12	04	2018
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**200**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					200	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	03	2021	02	18	-
Redención de pena		26	01	2022	01	20	-
Redención de pena		21	11	2022	01	18	-
Redención de pena		29	03	2023	01	20	-
Redención de pena		27	06	2023	-	27	-
Redención de pena		29	09	2023	00	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	05	08	2018	65	14	-
	Final	21	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19005774	Jul. 2023	Sep. 2023	-	357	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 75 meses 26 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.

3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI	—	**32942**	—	**EXP Físico**
RAD	—	**68307600014220140123500**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 14 — DICIEMBRE — 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**VIVIANO LUNA QUIROGA**							
Identificación	**91.185.691**							
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)							
Delito(s)	Violencia intrafamiliar (art. 279 inc. 1° y 2° L. 599/00)							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3°	Promiscuo	Municipal con funciones de conocimiento	Girón			04	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Ejecutoria de decisión final						04	04	2019
Fecha de los Hechos				Inicio		12	06	2014
				Final		14	08	2014
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**72**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						72	-	-
Pena privativa de otro derecho						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		31	03	2023	01	24	-
Redención de pena		23	06	2023	01	04	-
Redención de pena		27	09	2023	01	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	12	05	2022	19	11	-
	Final	14	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA (ERE).

2. Redención de pena en el caso en concreto

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19005648	Jul. 2023	Sep. 2023	560	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 05 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 17 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena.

3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G Interlocutorio No. 037						
RADICADO	NI 34105 (CUI 68307600014220130014200)			**EXPEDIENTE**		FISICO **ELECTRONICO**	 **X**
SENTENCIADO (A)	ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA			**CEDULA**		1102375076	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**	**X**	**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del sentenciado ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 200 MESES DE PRISIÓN, impuesta a ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA en sentencia de condena emitida el 07 de junio de 2018 por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal, el 13 de julio de 2023.

*REDENCIÓN DE PENA *

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17050007	MAY/2018	MAY/2018			36	3	✓
17533574	AGO/2019	AGO/2019			66	5.5	✓
18003614	OCT/2020	DIC/2020			324	27	✓
18566572	JUN/2022	JUN/2022			42	3.5	✓
					468	**39**	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

El despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 42 horas de estudio de los meses de junio y julio de 2018 registradas en el certificado de cómputos No. 17050007, 0 horas de estudio en los meses de octubre y noviembre del año 2019 que registra el certificado No. 17645494, 60 horas de estudio del mes de enero y febrero de 2021 registradas en el certificado de cómputos No. 18091951, 36 horas de estudio de los meses de octubre y noviembre de 2021 registradas en el certificado de cómputos No. 18382238, 66 horas de estudio del mes de julio de 2022 registradas en el certificado de cómputos No. 18640460 y 6 horas de estudio del mes de enero de 2023 registradas en el certificado de cómputos No. 18848528 en razón a que durante dichos períodos las actividades desempeñadas por el sentenciado fueron evaluadas como *deficiente*.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita nuevamente la concesión del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

*"**ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;*

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B d*el Código Penal[2] y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 200 de prisión (6000 días)
- La privación de su libertad data del 15 de abril de 2015 a la fecha, por ende, a hoy ha descontado 105 meses 2 días (3152 días).
- En el presente interlocutorio le fue reconocida redención de pena en cuantía de 39 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redención de pena, a hoy ha descontado un total de 106 meses 11 días (3191) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 200 meses de prisión, equivalente a 100 meses (3000 días).

Sin embargo, se advierte, que el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado no se encuentra probado, toda vez que el penado en su solicitud no manifiesta cuál será el lugar que fijará como su residencia, limitándose a adjuntar la copia de un recibo de servicio público de acueducto respecto de la dirección: Carrera 34 No. 33-43 manzana C casa 5 Girón-Santander; sin embargo, las certificaciones familiares y referencia laboral allegada por el penado, registran la dirección: Carrera 34A No. 32D-27 Girón-Santander, por lo que no se tiene claridad respecto a cuál será el lugar en el que el penado pretende disfrutar el beneficio de prisión domiciliaria.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, *"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare*

(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades", y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA, identificado con cédula número 1102375076, redención de pena de 39 días por actividades de estudio realizadas en el centro penitenciario.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA, identificado con cédula número 1102375076, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DCV

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (e)

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 37268 CUI 68001-6000-000-2022-00104-00			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN			CEDULA	1.095.934.202		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, fijando una pena de 65 meses de prisión, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 20 de octubre de 2020.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00008 del 3 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 20 de octubre de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 13 días (15/06/2023) y 53 días (19/12/2023), indica que ha descontado 41 meses y 3 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 65 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de

la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 39 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00008 del 3 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, certificación expedida por las oficinas de Gestión Humana e Inspección de Policía Urbano 2ª Categoría de la Alcaldía San Juan de Girón que certifica que la señora Luz Stella Durán Camargo, madre del sentenciado, reside en la Calle 29 N° 30-34 del barrio Eloy Valenzuela y que allí residirá su hijo CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN, así como recibo de servicio público de la AMB que permiten determinar la existencia del inmueble, referencias familiar y personal de Clara Inés Durán Camargo y Andelfo Gómez Moreno, elementos que permiten constatar que el sentenciado CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN tiene su arraigo y residirá en la CALLE 29 N° 30-34 BARRIO ELOY VALENZUELA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dadas las conductas punibles por las que fue condenado, que afectan a un conglomerado social.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 23 MESES Y 27 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Revisado el Sistema Justicia XXI se advierte que el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad vigila pena al sentenciado CESAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN bajo el radicado **68307 60 00 142 2011 01799 00 NI-8301, en el cual se encuentra requerido**.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la sentencia condenatoria al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad, para que obre como prueba en el proceso radicado **68307 60 00 142 2011 01799 00 NI-8301.**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que CESAR MAURICO GOMEZ DURÁN ha descontado un total de 41 meses y 3 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CESAR MAURICO GOMEZ DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.934.202, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 23 MESES Y 27 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera. Revisado el Sistema Justicia XXI se advierte que el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad vigila pena al sentenciado CESAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN bajo el radicado **68307 60 00 142 2011 01799 00 NI-8301, en el cual se encuentra requerido**.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN ante la CPMS BUCARAMANGA.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la sentencia condenatoria al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad, para que obre como prueba en el proceso radicado **68307 60 00 142 2011 01799 00 NI-8301.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional a favor del condenado **JHON JAIRO CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.532.954.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **JHON JAIRO CEPEDA** el día 7 de octubre de 2022 por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándosele los subrogados penales.

2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **26 DE MARZO DE 2023**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA.**

3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JHON JAIRO CEPEDA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014[1], por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familia y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.
>
> Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **10 MESES 24 DIAS**, quantum ya superado, pues el sentenciado lleva privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2023 cumpliendo 9 meses 21 días de prisión, que sumado a un (1) mes 13.5 días de redención de pena reconocidas dentro del presente expediente, arroja un total de **11 MESES 4.5 DÍAS DE PRISIÓN.**

[1] 20 de enero de 2014

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada de EJEMPLAR sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JHON JAIRO CEPEDA** cuenta con arraigo en el **CALLE 15BN 4-55 PLAN UCP B. MARIA PAZ NORTE DE BUCARAMANGA** tal y como se puede evidenciar en la fotocopia del recibo publico allegado por el sentenciado, en la carta de recomendación personal allegado por el señor Cristian Darío Becerra Ruiz, la certificación emitida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio maría paz, se anexa la certificación laboral firmada por el señor Víctor Fredy Cañas, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS **BUCARAMANGA.**

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON JAIRO CEPEDA** ha cumplido una pena de **ONCE (11) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. -CONCEDER a **JHON JAIRO CEPEDA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

TERCERO. - ORDENAR que **JHON JAIRO CEPEDA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO**.**

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **JHON JAIRO CEPEDA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	INICIA TRÁMITE REVOCATORIA Auto No. 024						
RADICADO	NI 35450 CUI (68001600000020200021100)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS			**CEDULA**	1095815238		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE (PRESO POR OTRA CAUSA)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Salud pública	**LEY 906/2004**	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra MIGUEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la pena de 57 meses de prisión y multa de 1.75 smlmv, impuesta a MIGUEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS en sentencia proferida el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia ilegal de armas de fuego. Este despacho a través de interlocutorio No. 1605 de 12 de septiembre de 2022, le concedió el instituto jurídico de la libertad condicional, librando en su favor la orden de libertad No. 179 de la misma fecha.

No obstante, revisado el sistema interno del INPEC -SISIPEC WEB- se advierte que el penado MIGUEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS se encuentra privado de la libertad en calidad de sindicado, desde el pasado 09 de febrero de 2023 por cuenta del Juzgado Once Penal Municipal de Bucaramanga en razón de la actuación de radicado 680016000159202301146́00.

Ahora, revisada la información registrada respecto del radicado 680016000159202301146́00 en la página web de la Rama Judicial, se observa que el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, surtió las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de MIGUEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS el día 10 de febrero de 2023 por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, artículos 376 inciso 1 y articulo 384 numeral 3 del C.P. verbo rector "almacenar", en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de

armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículo 365 inciso 3 numeral 5 del C.P. verbo rector "tener"; oportunidad en la que QUINTERO CONTRERAS no aceptó los cargos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en audiencia celebrada el pasado 25 de octubre, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, profirió fallo condenatorio en contra de QUINTERO CONTRERAS.

De ese modo, se observa que no sólo obra una sentencia condenatoria en contra de MIGUEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS, sino que actualmente se encuentra privado de la libertad al interior del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Barne-Cómbita, por cuenta de la actuación de radicado 68001600015920230114600, por la comisión de un nuevo delito mientras se encontraba en el período de prueba.

En consecuencia, se advierte, que a la fecha hay información sobre el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el penado, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 66 del compendio penal, se entrará a decidir sobre la revocatoria del beneficio concedido.

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Pese lo anterior, al tratarse de una eventual decisión contraria a los intereses del sentenciado y en aras de garantizar el derecho de contradicción de la prueba y de defensa, se dará traslado a MIGUEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS a través de la secretaría adscrita a estos juzgados, de la prueba existente en su contra, por el término de tres (3) días, para que dentro de los diez (10) siguientes, presente lás alegaciones pertinentes, luego de lo cual se decidirá.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto. En caso de que el penado no cuente con defensor, deberá oficiarse a la Defensoría del Pueblo a fin de que designe uno de oficio.

Se dispone por el CSA, solicitar copia ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga de la actuación radicada bajo partida 68001600015920230114600.

Finalmente, atendiendo que obra en el expediente (fl.119) solicitud suscrita por el penado, mediante la cual requiere el envío del proceso en el que fue condenado a la pena de 135 meses de prisión en sentencia de 25 de octubre de 2023, con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, y que dicha solicitud no corresponde a esta causa; se dispone por el CSA adscrito a estos juzgados, desglosar el memorial obrante a folio 119 y remitirlo al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra MIGUEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095815238; no obstante, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad al prenombrado artículo, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito estos despachos, se correrá traslado al sentenciado, a su Defensor y al Ministerio Público, para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. En caso de que el penado no cuente con defensor, deberá oficiarse a la Defensoría del Pueblo a fin de que designe uno de oficio.

SEGUNDO: Se dispone por el CSA adscrito a estos juzgados, solicitar copia de la actuación de radicado 68001600015920230114600, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

TERCERO: Se ordena por el CSA adscrito a estos juzgados, desglosar el memorial obrante a folio 119 y remitirlo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación.

Notifíquese y cúmplase

DCV

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
Juez (e)

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 37268 CUI 68001-6000-000-2022-00104-00			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN			CEDULA	1.095.934.202		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, fijando una pena de 65 meses de prisión, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 20 de octubre de 2020.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00008 del 3 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 20 de octubre de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 13 días (15/06/2023) y 53 días (19/12/2023), indica que ha descontado 41 meses y 3 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 65 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de

la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 39 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00008 del 3 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, certificación expedida por las oficinas de Gestión Humana e Inspección de Policía Urbano 2ª Categoría de la Alcaldía San Juan de Girón que certifica que la señora Luz Stella Durán Camargo, madre del sentenciado, reside en la Calle 29 N° 30-34 del barrio Eloy Valenzuela y que allí residirá su hijo CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN, así como recibo de servicio público de la AMB que permiten determinar la existencia del inmueble, referencias familiar y personal de Clara Inés Durán Camargo y Andelfo Gómez Moreno, elementos que permiten constatar que el sentenciado CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN tiene su arraigo y residirá en la CALLE 29 N° 30-34 BARRIO ELOY VALENZUELA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dadas las conductas punibles por las que fue condenado, que afectan a un conglomerado social.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 23 MESES Y 27 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Revisado el Sistema Justicia XXI se advierte que el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad vigila pena al sentenciado CESAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN bajo el radicado **68307 60 00 142 2011 01799 00 NI-8301, en el cual se encuentra requerido**.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la sentencia condenatoria al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad, para que obre como prueba en el proceso radicado **68307 60 00 142 2011 01799 00 NI-8301.**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que CESAR MAURICO GOMEZ DURÁN ha descontado un total de 41 meses y 3 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CESAR MAURICO GOMEZ DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.934.202, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 23 MESES Y 27 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera. Revisado el Sistema Justicia XXI se advierte que el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad vigila pena al sentenciado CESAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN bajo el radicado **68307 60 00 142 2011 01799 00 NI-8301, en el cual se encuentra requerido**.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN ante la CPMS BUCARAMANGA.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la sentencia condenatoria al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad, para que obre como prueba en el proceso radicado **68307 60 00 142 2011 01799 00 NI-8301.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 36						
RADICADO	NI -38279 (CUI-68755600015620190000800)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	**X**	
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA			**CEDULA**	1.100.972.059		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA quien se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

En sentencia de fecha 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro- Santander, CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA fue condenado a la pena de 54 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18998375	JUL/2023	SEP/2023	164	10.25	240	20	√

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de TREINTA (30) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

***"Artículo 64**. **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

- Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:
- Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 30 de enero de 2019 al 23 de marzo de 2021 (fecha en que fue capturado por otro proceso) esto

---

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

es 25 meses 24 días (774) y del 25 de julio de 2023 a la fecha, esto es 5 meses 21 días (171) días.

- En interlocutorio de 3 de octubre de 2023 le fue reconocida redención de pena de 64.5 días.
- En el presente interlocutorio le fue reconocida redención de pena en cuantía de 30 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 34 meses y 19.5 días (1039.5) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que, por la naturaleza del delito, no fue condenado al pago de perjuicios.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución No. 410 01614 del 04 de diciembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- sostuvo:

"Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: *(i)* si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, *(ii)* solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ

STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «*no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: *(i)* la aleja del talante resocializador de la pena, *(ii)* desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, *(iii)* muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y *(iv)* obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado

comportamiento calificado como bueno y ejemplar; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el sentenciado tiene su arraigo en la carrera 3C No. 22B 58 apto 301 Barrio Villa Juliana, del municipio de San Gil-Santander, dirección certificada por la presidente de la Junta de acción Comunal de dicho barrio. Se allegó también al expediente, documento autenticado ante Notaría, en el que la cónyuge del penado afirma que este es progenitor de un menor de 3 años de edad -se adjuntó copia de registro civil de nacimiento- y residirá junto a ella en la reseñada ubicación. Adicionalmente, se agregaron certificaciones laborales del penado, y documentos suscritos por ciudadanos que afirman conocerlo.

Por consiguiente, se concederá a CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución por valor de CIEN MIL PESOS ($100.000), debiendo suscribir diligencia de compromiso, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 19 meses 10.5 días (580.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO 1.100.972.059 redención de pena de TREINTA (30) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: CONCEDER a CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO 1.100.972.059, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de de 2000[2], previo pago de caución por valor de CIEN MIL PESOS ($100.000), debiendo suscribir diligencia de compromiso, con la advertencia que queda sometido a un

[2] "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 19 meses 10.5 días (580.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Efectuado el pago de caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
Juez (e)

DCV

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN, NIEGA PRISIÓN DOMICILARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 010						
RADICADO	NI-38502 (CUI- 68081600013520220047300)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO		**X**
SENTENCIADO (A)	JEISON DAVID PAZ MORILLO			**CEDULA**	1.140.883.334		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Salud pública	**LEY 906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria conforme al artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y libertad condicional elevada en favor del sentenciado JEISON DAVID PAZ MORILLO, quien se halla privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 smlmv impuesta a JEISON DAVID PAZ MURILLO en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 6 de junio de 2022, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso tercero del código penal.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19054359	OCT/2023	NOV/2023			246	20,5	√

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

*PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G

El aludido sentenciado reclama el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Tal disposición es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38G. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;* ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376****; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento,*

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B d*el Código Penal[1], (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados**,** (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales se entrarán a estudiar de cara a la concesión o no del beneficio reclamado.

Esta disposición con claridad establece que el beneficio de prisión domiciliaria allí consagrado se torna improcedente para quienes hayan sido condenados, entre otras conductas, por los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376.

En el caso concreto, JEISON DAVID PAZ MURILLO fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 376 INCISO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL, encontrándose expresamente exceptuado este delito en el artículo 38G del C.P., imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del condenado.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2022, a la fecha, esto es 21 meses, 24 días (654 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ En interlocutorio de 29 de diciembre de 2023: 30,5 días
- ✓ En el presente interlocutorio: 20,5 días
- ✓ En consecuencia, a la fecha el penado presenta una detención efectiva de 23 meses, 15 días (705 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el referido sentenciado no encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otra exigencia, imponiéndose la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JEISON DAVID PAZ MORILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.883.334, redención de pena de VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR a JEISON DAVID PAZ MORILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.883.334, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto.

TERCERO: NEGAR a JEISON DAVID PAZ MORILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.883.334 el beneficio de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (e)

DCV